

Resolución Directoral Regional

N°00060 -2025-GRH/DRE

Huánuco, 09 ENE 2025

VISTOS:

El Registro: **Documento**. 5384066 y **Expediente**: 3219131 y, demás documentos que se adjuntan en un total de veintinueve (29) folios útiles;

CONSIDERANDO:



Que, mediante OFICIO N° 01899-2024-GRH-DRE-UE302-ELP/ARCH.UGEL.LP con fecha de ingreso 10 de diciembre de 2024, el director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Leoncio Prado, remite el expediente recursivo interpuesto por **Esteban Carmelo Osorio Barzola (el impugnante)**, adjunto los recaudos de la resolución impugnada y copia de la notificación practicada, en observancia al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG).

Mediante **Resolución Directoral UGEL Leoncio Prado N° 04003, de fecha 25 de noviembre de 2024**, la UGEL de Leoncio Prado, resuelve: "**Artículo 1°.** – **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de Pago de Intereses Legales por Preparación de Clases y Evaluación del 30%, presentada por don **Esteban Carmelo Osorio Barzola** identificado con DNI N° 22656201, mediante el Expediente Administrativo N°19555, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. **Artículo 2°.** **DISPONER**, que la oficina de tramite documentario de esta sede administrativa, en virtud a sus funciones y atribuciones cumplan con la notificación de la presente resolución".

El citado acto administrativo **fue notificado el 27 de noviembre de 2024, conforme a la copia del cuaderno de notificaciones que fue remitido por la UGEL Leoncio Prado y que corre en autos**, contra la precitada resolución directoral materia de controversia, **el recurrente**, con fecha **02 de diciembre de 2024**, interpuso Recurso Administrativo de Apelación, a fin de que el Superior Jerárquico, de acuerdo a su criterio se sirva revocar la apelada en todos sus extremos y reformándola declare fundada la pretensión sub materia o en su defecto declare la Nulidad de la Resolución materia de grado, **alegando que le corresponde el pago de los intereses legales derivada de una sentencia de la deuda social por preparación de clases y evaluación**.

El inciso 6) del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado consagra la pluralidad de instancias, principio constitucional que garantiza que las decisiones tanto del órgano jurisdiccional como de la administración pública puedan ser revisadas por la instancia jerárquicamente superior del emisor de la decisión impugnada.

Que, de conformidad con el numeral 218.2¹ del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (TUO de la LPAG), el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, asimismo, conforme a lo señalado en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 124° de la citada norma².

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 218.- Recursos administrativos (...)"

218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

² "Artículo 124. Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

Que, siendo así, de los antecedentes se advierte que el recurso de apelación suscrito por **el impugnante:**(i) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el numeral 218.2 del Art. 218° del TUO de la LPAG. (ii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Art. 124° del TUO de la LPAG.

Que, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso, de conformidad al artículo 227°³ del **TUO de la LPAG**.

En principio, mediante escrito de fecha **30 de octubre de 2024**, ingresado por Mesa de Partes de la UGEL Leoncio Prado, **don Esteban Carmelo Osorio Barzola**, solicitó **pago de intereses legales derivado de la deuda social de preparación de clases y evaluación**; con tal fin adjunta copia de los comprobantes de pago, copia de la Resolución Directoral UGEL LP N° 02299 del 26 de setiembre de 2013, que reconoce deuda por mandato judicial la suma de S/ 43,454.18, copia de la Resolución N° 11 que contiene la Sentencia de Vista, del 18 de octubre de 2012, glosado por la Sala Civil Superior Permanente, entre otros documentos.

En efecto, mediante **Expediente Judicial N° 00233-2012-0-1201-SP-CA-01**, en los seguidos por el demandante **Esteban Carmelo Osorio Barzola**, la Sala Civil Superior Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, glosó la Sentencia de Vista recaída en la Resolución N° 11 de fecha 18 de octubre de 2012, que confirma la Sentencia 121-2012 contenida en la Resolución N° 07 de fecha 24 de julio de 2012, que falló ordenando que la demandada emita nueva resolución otorgando: **a) El pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración íntegra, desde marzo de 1991 hasta la fecha actual de pago; b) Improcedente la demanda sobre los intereses legales.**

De la Sentencia glosada se puede observar de manera clara y precisa que el mandato emitido esta referido al reconocimiento del reintegro del monto dejado de percibir por el concepto de Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, **en tanto, en el extremo de los intereses legales fue declarado improcedente**; por tanto, es necesario tener en cuenta lo establecido por el Artículo 215° del TUO de la Ley N° 27444, en el cual establece: *"Irrevisabilidad de actos judicialmente confirmados: No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme"*.

Por otro lado y sin perjuicio de lo anteriormente indicado, resulta necesario referir que la **Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto – Ley N° 28411**, establece en el Título Preliminar, Artículo I, respecto al equilibrio presupuestario lo siguiente: *"El Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente"*. Lo que significa, que puede acarrear responsabilidad administrativa en el funcionario que lo autoriza sin contar con marco normativo.

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.

2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.

3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.

4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.

5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.

6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.

7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."

³ *Artículo 227.- Resolución

227.1. La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

227.2. Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo."

Para mayor abundamiento, la **Ley N° 31953 que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024**, documento normativo que comprende los créditos presupuestarios máximos correspondientes a los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, en atención a ello, no se puede alterar los montos establecidos para pagos que no se ajustan a la normatividad, ya que **el recurrente** está solicitando pagos no presupuestados y que sobrepasan los límites fijados por disposiciones específicas para los Gobiernos Regionales.



Que, el **inciso 4.2 del Artículo 4° de la Ley N° 31953 que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024**, prescribe: "*Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el D. Leg. 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público*".

Bajo la perspectiva plateada, ha quedado establecido que, en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia glosada por la Sala Civil Superior Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, la entidad demanda por mandato judicial reconoce una deuda por el concepto de preparación de clases y evaluación de S/ 43,454.18, en favor de **Esteban Carmelo Osorio Barzola**; monto que habría sido cancelado de acuerdo a la documentación que se adjunta al presente; siendo así, solicita el pago de los intereses legales desde la fecha del incumplimiento de la deuda principal, petición que fue denegado por la **UGEL Leoncio Prado**, atendiendo a que la sentencia judicial glosada en líneas precedentes lo declaró improcedente en ese extremo; siendo así, debe denegarse dicho pago, en razón a que la sentencia judicial es irrevisable en atención al mandato de la Constitución Política y las leyes especiales.

Además, ha quedado establecido que, la **Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto**, ha prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente, bajo responsabilidad administrativa del funcionario que lo autoriza; además, el **numeral 4.2 del Artículo 4° de la Ley N° 32185 que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025**, dispone que toda resolución administrativa que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional; lo que significa, que se hace imposible el pago de los intereses legales en sede administrativa derivada de la deuda de preparación de clases y evaluación **al impugnante**, sin cumplir con los procedimientos previos y contar con el presupuesto asignado. En consecuencia, el recurso impugnatorio deviene en infundado.

Que, en consecuencia, visto el expediente y en cumplimiento con el marco normativo antes glosado, además de la opinión vertida en el **INFORME N° 021-2025-GRHCO-GRDS-DRE/OAJ del 07 de enero de 2025**, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRE - Huánuco, de cuyo documento se extraen los considerandos de la presente Resolución, es necesario **declarar INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **Esteban Carmelo Osorio Barzola**.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por el Despacho Directoral.

De conformidad con la **Ley N° 32185 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025**, el TUO de la **Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la **Ordenanza Regional N° 013-2023-GRH-CR** y la **Resolución Ejecutiva Regional N° 0289-2024-GRH/GR**.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. – DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por **Esteban Carmelo Osorio Barzola**, contra los alcances de la **Resolución Directoral UGEL Leoncio Prado N° 04003, de fecha 25 de noviembre de 2024**, sobre pago de intereses legales derivada de la deuda social, en mérito a los argumentos esgrimidos en la presente; en consecuencia, **SUBSISTENTE** la citada resolución en todos sus extremos.



ARTÍCULO 2º. – DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa, de conformidad con el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por cuanto esta Sede Regional constituye última instancia administrativa.

ARTÍCULO 3º. – DISPONER, que la responsable del Área de Archivo, **NOTIFIQUE** al impugnante **Esteban Carmelo Osorio Barzola**, Unidad de Gestión Educativa Local de **Leoncio Prado**, Oficina de Asesoría Jurídica y demás órganos estructurados de la DRE Huánuco de conformidad al TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D. S. N°004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Mg. Willam Eleazar Inga Villavicencio
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
HUÁNUCO